

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4179.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 568.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Minas.—Enterado del expediente promovido en este Gobierno de provincia por D. Joaquin Zaforteza, registrador de una mina de plomo en Buñola bajo el nombre de *Josefa*: visto el informe del Sr. Ingeniero Inspector de Minas del distrito, del que resulta existir el mineral y terreno franco para las pertenencias pedidas; he acordado en este día admitir definitivamente el registro y mandar se sigan los trámites que los artículos 44 y 45 del reglamento señalan. Palma 19 de Agosto de 1859.—El Gobernador—José Primo de Rivera.

Núm.º 569.

Minas.—Enterado del expediente promovido en este Gobierno de provincia por D. Juan Brunet, registrador de una mina de *Cobre* en Mercadal de Menorca, bajo el nombre de *Perla del Toro*; visto el informe del Sr. Ingeniero Inspector de Minas del distrito, del que resulta existir el mineral, y haber terreno franco para las dos pertenencias pedidas: he acordado en este día admitir definitivamente el registro, y mandar se sigan los trámites, que previenen los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley de minera. Palma 19 de Agosto de 1859.—El Gobernador José Primo de Rivera.

Núm.º 570.

Minas.—Enterado del expediente promovido en este Gobierno de provin-

cia por D. Pelegrin Pavia y Canet, registrador de una mina de *plomo* en Mercadal de Menorca, denominada *Pepita*, visto el informe del Sr. Ingeniero Inspector de Minas del distrito, del que resulta existir el mineral y terreno franco para las pertenencias pedidas: he acordado en este día admitir definitivamente el registro y mandar se sigan los trámites que en los artículos 44 y 45 marca el reglamento de ejecución de la ley de minería.

Palma 19 de Agosto de 1859.—El Gobernador—José Primo de Rivera.

Núm.º 571.

Minas.—Visto el expediente promovido en este Gobierno de provincia por D. Sebastian Vila sobre registro de una mina de *Carbon*, en el termino municipal de Felanitx bajo el nombre de *La purísima*, y teniendo en cuenta el informe del Sr. Ingeniero Inspector del distrito, del que resulta no existir el mineral y no haberse hecho labor alguna, he acordado en este día denegar la admision del citado registro segun previene el artículo 46 del reglamento para la ejecución de la ley de minera. Palma 19 de Agosto de 1859.—El Gobernador—José Primo de Rivera.

Núm.º 572.

Minas.—Visto el expediente promovido en este Gobierno de provincia por D. Vicente Arbona sobre registro de una mina de *plomo* en Valldemosa bajo el nombre de *Vicentina* teniendo en cuenta el informe del Sr. Ingeniero Inspector de Minas del distrito, del que resulta no existir el criadero y no hallarse muestras de mineral en la labor practicada; he acordado con esta fecha denegar la admision del citado registro segun previene el artículo 46 del reglamento para la ejecución de la

ley de minería. Palma 19 de Agosto de 1859.—El Gobernador—José Primo de Rivera.

Núm.º 573.

Minas.—No habiendo cumplido la Sociedad denominada *La Carbonera Balear* que explotaba las minas llamadas Insular y Sonambula Balear en Felanitx y Abundante Mallorquina en Selva, con lo prescrito en los artículos 58 del reglamento para la ejecución de la ley de minería y 13 de la Real orden de 8 de marzo de 1852 y considerando por otra parte segun consta del informe del Sr. Ingeniero Inspector del distrito, el abandono en que dicha sociedad ha tenido estas minas: he acordado con esta fecha y segun previene los citados artículos declarar caducados sus expedientes. En su consecuencia se pone en conocimiento del publico á fin de que si alguna persona desea beneficiar nuevamente estas minas pueda verificarlo con arreglo á la ley. Palma 19 de Agosto de 1859.—El Gobernador—José Primo de Rivera.

Núm.º 574.

Circular.—*Instruccion pública.*—Sin embargo de las órdenes y comunicaciones que mas de una vez se han expedido por este Gobierno para que el pago del personal y material de las escuelas se haga con la debida exactitud, se encuentran en descubierto por este servicio los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan.—Deyá, Fornalux, Bañalbufar, Valldemosa, Alaró, Consell, Alcudia, Bugar, Lloseta, Mancor, Caimari, Biniamar, Moscarí, Llorito y Capdepera.

Y como no me sea dado permitir tan notable retraso prevengo á los propios Alcaldes solventan en el termino de 8 dias lo que adeuden á los

profesores de los referidos pueblos por los espresados conceptos, apercibiendoles de mayor rigor sino lo cumplieren. Palma 24 de Agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 575.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública me ha comunicado la instruccion aprobada por S. M. en 1.º de Julio último para el cumplimiento de la ley de 1.º de Abril de este año con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enagenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858; y he dispuesto que se publique á continuacion para conocimiento de los pueblos y Corporaciones. Palma 8 de Agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1859, CON OBJETO DE INDEMNIZAR Á LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRODUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES Y DESPUES DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

CAPÍTULO I.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores de 2 de Octubre de 1858.

ARTÍCULO 1.º Segun lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, Incripciones intrasferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor deducidos gastos de ventas y descontados los paga-

rés al 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobacion de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados en la expresada época.

2.º Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes, contado desde el día en que se les comunique la presente Instrucción, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de Corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habian entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demas documentos con que deben justificarse las liquidaciones segun la citada instrucción.

3.º Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el día en que se las llame al efecto por anuncio en el *Boletín oficial*, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Direccion general de Contabilidad.

4.º Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, si despues de 1.º de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redencion efectuada antes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.º de Enero de 1859.

5.º Todas las inscripciones intrasferibles de deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con interes desde 1.º de Enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 de esta Instrucción.

6.º Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro, arreglado al modelo adjunto núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporacion ó Establecimientos y las inscripciones que se les entreguen.

7.º A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1858, las liquidacio-

nes originales quedarán en la Direccion general de Contabilidad, única encargada de su exámen y aprobacion.

Terminadas estas operaciones, la expresada Direccion remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse Inscripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibí del funcionario que al efecto designe la Direccion general de la Deuda.

8.º Si el importe de los intereses de las Inscripciones que se emitan á favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de Instrucción pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminucion ocasionada por la redencion de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra Inscripción por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutaban los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará, á la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuacion el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el Establecimiento poseia otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relacion que acompañe de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuacion la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribucion; procederán en lo demas segun determinan los artículos 10 y 11 de la presente Instrucción, y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidacion que demuestre: el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las Inscripciones emitidas á favor del Establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, pré-

via la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Direccion general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobacion, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

Y 5.º La deuda pública emitirá á favor del Establecimiento respectivo una Inscripción de deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producian al Establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las Inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del Establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas Inscripciones cuando se verifique la enajenacion de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las Inscripciones que para asegurarles la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

CAPITULO II.

De la indemnización á los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

ARTÍCULO 9.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente Instrucción formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada Establecimiento de Beneficencia é Instrucción pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de Octubre de 1858; verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que haya tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

RESPECTO Á FINCAS:

Su clase y situacion;
Su producto en arrendamiento;
El nombre del rematante;
La cantidad líquida en que fué su-
bastada, deducidas cargas;
La fecha de la adjudicacion;
La del ingreso del primer plazo al
contado y su importe;
La parte aplicada al Tesoro por pre-
mios y gastos de ventas;
Lo que ademas hubiere satisfecho al
contado si el comprador descontó al-
guno ó algunos plazos.
El número de pagarés, su importe
y vencimientos.

RESPECTO Á CENSOS:

El rédito anual de cada uno;
El nombre del censatario;
La hipoteca sobre que estaba im-
puesto;
El tipo de la redencion;
El importe de la capitalizacion;
La cantidad realizada en Tesorería
y la fecha del ingreso;
El importe del premio y gastos de
redencion;

El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado.

10. Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

11. Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán tambien á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

12. Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

La clase de bienes enajenados desde 2 Octubre de 1858;

Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;

La renta líquida anual que producian las fincas y censos;

El capital nominal de las Inscripciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interés igual á dicha renta líquida, y el interés que dovenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos de Estado en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

13. Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la contribucion, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, porque figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta.

14. La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la deuda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo Establecimiento una Inscripción intrasferible de deuda del 3 por 100, representativa del capital nominal que aparezca en la

relacion, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, según la liquidación practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las Inscripciones se reme-sarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respecti-vas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas ofi-cinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere coti-zado en la Bolsa de Madrid en los días de la adjudicación de las subastas. De-biendo, según la regla 2.^a del art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril último, consi-derando para la fijación del cambio regulador el día de la adjudicación de las subastas, se entenderán estas rea-lizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del pri-mer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

15. Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurías, harán la entrega de las Inspecciones á los legítimos representantes de los Es-tablecimientos, y rendirán á las ofici-nas de la Deuda una cuenta especial de Inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

16. Antes de verificarse la entrega de las Inscripciones á los Estableci-mientos ó Corporaciones á quienes cor-respondan, las Contadurías de Hacia-da pública practicarán una liquidación conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, según los cambios deter-minados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagarés de venci-mientos mas próximos que fueren ne-cesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una Inscripción de renta del 3 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad, se añadirá: «Por la cantidad de quedando rs. vn. á favor de» (el Establecimiento ó Corporación á que pertenezca). Esta nota será suscri-ta por el Tesorero ó Contador de la provincia.

Ademas del capital efectivo que re-presenten las mencionadas Inscripcio-nes se cargará en la liquidación de que trata este artículo el de las emi-tidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858 á que se refiere el art. 8.^o de la pre-sente Instrucción. El valor efectivo de estas Inscripciones se fijará por el cam-bio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la Deuda por las fechas de los prime-ros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

17. Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no fuese bas-tante á cubrir el capital efectivo de la Inscripción que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la reden-cion al contado de otros censos de ma-yor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere antici-pado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar so-brantes, aplicándose al Tesoro la suma

necesaria de los pagarés de vencimien-tos mas próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma Corpora-cion ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al con-tado ó por anticipos de plazos de fin-cas excediese del valor efectivo que represente la Inscripción que por las rentas líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidación, expre-sando: «Sobrante á favor de la Cor-poracion ó Establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, según lo dispuesto en este ar-tículo, se acreditará á la Corporacion como capital convertible en Inscrip-ciones.

18. Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emiten á favor de los Establecimien-tos para producirles la renta líquida que percibian por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada Estableci-miento de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad á fin de que las examine y disponga las rectificacio-nes que procedan, acompañando una demostración de los vencimientos é im-porte de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

19. Las Contadurías formarán y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en fin de cada mes, re-laciones duplicadas, con arreglo al mo-delo núm. 5, en que aparezcan, con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por venci-mientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que según el caso pre-visto en la segunda parte del art. 17 de esta instrucción hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Teso-rierías por redencion de censos al con-tado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

20. La Direccion general de Con-tabilidad, si no tuviese que hacer ob-servacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una In-scripción intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corres-ponda á los ingresos efectivos realiza-dos en Tesorería, según el cambio me-dio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consoli-dado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anti-cipos de plazos, y durante el mes an-terior al del vencimiento de cada pa-garé cuando procedan de realizacion de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pon-drá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo trascur-rido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del ven-cimiento de los pagarés realizados.

21. Las oficinas de la Deuda pú-blica remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que, con intervencion de las Contadurías, verifiquen su entrega á

las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

CAPÍTULO III.

De la indemnización á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

22. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del pro-ducto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858 con sujecion al modelo núm. 6, abo-nándoles intereses de 4 por 100 por los días que medien desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos hasta 31 de Marzo de 1859, en cuyo día saldarán las cuentas de interés, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

23. Desde luego por lo respectivo hasta 30 de Junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, relaciones duplicadas ar-regladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realiza-dos en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes ena-jenados desde 2 de Octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes has-ta fin de Junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior; las de los meses su-cesivos no llevarán justificacion, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieren.

24. La Direccion general de Con-tabilidad, si no encontrase reparo al-guno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego inscripciones de renta del 3 por 100 por un capital nominal correspon-diente al efectivo realizado, según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consoli-dado durante el mes de Marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del res-pectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los poste-riores á 1.^o de Abril. Estas Inscripcio-nes se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por com-pleto y llevarán una nota que exprese la cantidad que debe ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, á contar desde 1.^o de Abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de Marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el día del ingreso en los plazos que anti-cipen los compradores, para los que hayan tenido lugar despues de aquella fecha, procediéndose en lo demas se-gun determina el art. 21 de esta Ins-trucción.

25. La tercera parte del saldo que resultase en fin de Marzo último á fa-vor de cada pueblo ó provincia por in-gresos realizados en Tesorería proce-dentes de sus bienes propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de De-

pósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de Depósitos la terce-ra parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Teso-rierías despues del 1.^o de Abril.

En lo sucesivo se verificará directa-mente en la Caja de Depósitos el ingre-so de la tercera parte del importe lí-quido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, así como de los que descuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una fac-tura que exprese el nombre del com-prador, la Corporacion á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situacion de la finca enajenada ó la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresion expedirán las Teso-rierías, como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reser-varán en ellas á disposicion de los pue-blos y provincias, á los que se dará aviso mensualmente por las Contadu-rías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuen-ta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras par-tes ingresadas en las Tesorerías, lleva-rán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provin-cia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de Depósitos. Con esta nota servirán á los compra-dores para completar la documentacion de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, según dispone el artículo 22 de la Real Instrucción de 30 de Junio de 1855.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiero dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la Real orden de 5 de Abril último, se expedirá certificacion detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotacion de abono de intereses y de-voluciones que se acuerden.

26. La Tesorería de Hacienda pú-blica de Madrid será considerada su-cursal de la Caja general de Depósitos para los efectos que se determinan en la presente Instrucción.

27. Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como inter-ventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una de las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8; abonando en ellas, á las fechas respec-tivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin de año los in-tereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que per-ciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedara abonado en cuenta á los efectos preve-nidos en la regla 7.^a, art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril último pero sin deven-gar interés alguno.

La liquidación de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta,

en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelacion.

28. Para que la Caja de Depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, precederá mandato del Gobernador si la devolucion tuviese por objeto satisfacer lo que adeuden al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, y de los Ministerios de la Gobernacion ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicacion. Ademas de la justificacion que está prevenida por el Reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

CAPITULO IV.

De la conversion de Inscripciones en Títulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

Artículo 29. Para que las Inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en Títulos al portador, segun lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporacion lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversion que haya de darse al valor de los Títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernacion ó el de Fomento respectivamente, con sujecion á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

30. Comunicada la resolucion al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán Títulos al portador equivalentes al capital que representen las Inscripciones, ó á la parte de las mismas cuya conversion hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones con dobles facturas, devolviendo una con la autorizacion conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los Títulos.

Solo se emitirán estos de las series establecidas, y los resíduos que resulten, cuando las Inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demas conversiones. Cuando una Inscripcion no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la Inscripcion primitiva.

31. El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversion, dirá á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenecen las Inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de Títulos necesaria á cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emision; entregando los Títulos restantes y una certificacion que acredite el número, series é importe de los que quedan retenidos, cuya amortizacion se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de Títulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernacion para

que pueda ser intervenida la inclusion de estos valores en las cuentas municipales.

32. Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará este á las oficinas de la Deuda pública emitir Títulos al portador de la venta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las Inscripciones á que la Corporacion tuviese derecho en la época de su emision; pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Del pago de los intereses de las Inscripciones.

Artículo 33. A medida que la Direccion general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ventas de los bienes de Corporaciones civiles realizados hasta fin de Diciembre de 1858, se completará el pago de las mismas de los intereses que le correspondan en 1858 por el capital de las Inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre último ú otras especiales. Al efecto la Direccion general del Tesoro autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar el pago á las Corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Direccion general de Contabilidad les avise la aprobacion de las liquidaciones y el interés que debe satisfacerse.

Si en algun caso los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858 excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando en las Tesorerías de provincia la operacion de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

34. El pago de los intereses devengados desde 1.^o de Enero de 1859 que deban percibir las Corporaciones civiles por Inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías, exhibiendo las Inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practica con los de intereses de Inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías.

35. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á cada Corporacion ó

Establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo núm. 9, de los intereses que deban percibir desde 1.^o de Enero de 1858 por los capitales de las Inscripciones y documentos interinos emitidos por la Direccion general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse á la Corporacion, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.

Madrid 1.^o de Julio de 1859.—Salaverría.

(Se continuarán los modelos.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Pallezo, Gobernador, en comision de la provincia de Almería.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á Don Felipe Picon, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Huesca á D. Camilo Alonso Valdespino.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Cantillo, Gobernador de la provincia de Albacete.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Antonio Hurtado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 28 de Mayo último que no ocurre novedad en aquellas islas.

(Gaceta del 18 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Zaragoza, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Tarazona y pasando por Bulbunte, Malejan, Borja y Magallon, termina en Gallur; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el casco y cargamento de los barcos bombardas *San Antonio*, javeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de S. Feliu de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos mas especialmente á D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu, quienes, segun parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del javeque *Virgen de los Angeles*.

(Gaceta del 21 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á las cuatro Ordenes militares, ni á ninguna otra de las que por el Concordato conserven su exencion en sus diócesis respectivas.

Madrid 24 de Julio de 1859.

(Gaceta del 26 de julio.)